PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

400

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/0469/2022
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, B.C., a 4 de marzo de 2022.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
04 MAR 2022
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

> **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de prever que en la atención materno infantil, se deberán comprender acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, estableciéndose lactarios o salas de lactancias en instalaciones públicas y privadas.

Iniciativa, que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
Partido Encuentro Solidario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
DESPACHADO
04 MAR 2022
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISIÓN DE SALUD

C.c.p. Archivo/MRG

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, en nombre y representación del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de prever que en la atención materno infantil, se deberán comprender acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, estableciéndose lactarios o salas de lactancias en instalaciones públicas y privadas; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es un derecho humano para madres y bebés, reconocido y protegido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pues se ha acreditado que la leche materna es el mejor alimento para niños y niñas durante sus primeros 6 meses de vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere que la lactancia materna es una de las formas más eficaces de garantizar la salud y la supervivencia de los niños, enfatizando que, casi dos de cada tres menores de 1 año no son amamantados exclusivamente durante los 6 meses que se recomiendan, una tasa que no ha mejorado en dos décadas.[1]

[1] Consultable en: https://www.who.int/es/health-topics/breastfeeding#tab=tab_1

Refiere que la leche materna es el alimento ideal para los lactantes. Es segura y limpia y contiene anticuerpos que protegen de muchas enfermedades propias de la infancia. Además, suministra toda la energía y nutrientes que un recién nacido necesita durante los primeros meses de vida, y continúa aportando hasta la mitad o más de las necesidades nutricionales de un niño durante la segunda mitad del primer año, y hasta un tercio durante el segundo año.

Los niños amamantados, destaca, muestran un mejor desempeño en las pruebas de inteligencia, son menos propensos al sobrepeso o la obesidad y, más tarde en la vida, a padecer diabetes. Las mujeres que amamantan también presentan un menor riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario.

Refiriendo que la comercialización incorrecta de los sucedáneos de la leche materna sigue socavando los esfuerzos para mejorar las tasas de lactancia materna y su duración en todo el mundo.

Por tanto, la OMS y el UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) recomiendan que los niños inicien la lactancia materna en la primera hora del nacimiento y sean amamantados exclusivamente durante los primeros 6 meses de vida, lo cual significa que no se les proporcionan otros alimentos ni líquidos, ni siquiera agua.

UNICEF México indica que la leche materna además de proporcionar a niñas y niños todos los nutrientes y la hidratación necesarios, la lactancia materna proporciona beneficios emocionales y psicológicos tanto al bebé como a la madre, y ayuda a las familias a evitar gastos adicionales en fórmulas, biberones y, al propiciar la mejor salud del bebé, reduce también los gastos en consultas médicas y medicamentos[2].

En atención a lo anterior, es que es indispensable prever acciones desde el ámbito legislativo que permita ir generado políticas públicas para incentivar y facilitar la lactancia materna, pues actualmente la Ley de Salud del Estado contiene referencias mínimas al respecto, limitándose a

[2] https://www.unicef.org/mexico/lactancia-materna

prever programas permanentes dirigidos principalmente a las mujeres embarazadas o madres de recién nacidos, con el fin de proporcionarles información suficiente y comprensible sobre las ventajas de la leche materna, así como la instrucción necesaria para el aprendizaje de las técnicas de la lactancia materna.

Por ello, propongo reformar el artículo 22 de la Ley de Salud, con el objeto de prever que en la atención materno infantil, se deberán comprender acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, estableciéndose lactarios o salas de lactancias en instalaciones públicas y privadas.

Las salas de lactancia tienen el objetivo de garantizar que las madres en periodo de lactancia cuenten con un espacio digno que les permita principalmente amamantar a su bebe, definiéndose en la propuesta como los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

Por ello, en armonía con la legislación federal se propone que las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán, la instalación de lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Asimismo, que en los edificios privados que genere concentración de personas, por motivos de comercios y esparcimiento, se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Intención de reforma basada en que la lactancia materna es un derecho humano para madres y bebés, reconocido y protegido por la ONU, y a fin de generar una política de salud pública en dicha materia que facilite a la mujer amamantar en lugares públicos y en sus centros de trabajo, cuando desee hacer uso de dichas instalaciones.

Esto, a razón de que en México cuando se trata de amamantar en

público, aún son muchas las madres que tiene problemas porque algunas personas lo ven como algo malo o indecente, por ello recientemente el legislador federal reformó el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de reconocer el derecho de las mujeres para amamantar a sus hijos en lugares públicos; motivo por el cual se estableció *-basado en el principio de no discriminación-,* que se considera discriminatorio prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos[3].

Con dicha reforma se da lugar y justicia a las mujeres en México, pues se erradica la discriminación de quienes deciden amamantar en público. Sin embargo, el tabú sobre la práctica persiste en la actualidad y sigue generando controversia moral y críticas. "En la mayoría de las veces, se le dicen que se tapen; que no muestren su cuerpo; que hay hombres y niños en la calle; que se vayan a otro sitio y con frecuencia, les exigen que se retiren a un baño"[4].

Por tanto, contar con lactarios o salas de lactancia para las mujeres que deseen utilizar tales espacios, contribuirá a promover la lactancia materna e incentivar la no discriminación de las mujeres que amamantan en espacios públicos.

Refiero que el marco normativo relativo a la lactancia materna –adicional a la normatividad antes indicada– y que por ende sustenta la intención de la presente iniciativa, deriva de:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4, relativo al derecho a la salud, prevé que: "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará", y que: "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo

[3] Decreto consultable en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 2021, en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635905&fecha=22/11/2021

[4] https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ninguna-autoridad-podra-prohibir-o-limitar-a-las-mujeres-amamantar-en-espacios-publicos-diputados/

que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

También, en el artículo 123 constitucional, en sus apartados A y B, se indica como derecho de las mujeres, que en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

En la Ley Federal del Trabajo, se prevé en su artículo 170, que las madres trabajadoras tendrán, entre otros derechos, de: (F. II) disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; y que (F. IV) en el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 50, instituye que las *"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud"*. Resaltado que *"Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán"* a fin de:

"II. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes".

Y finalmente, en la Ley General de Salud, en su artículo 64, se indica que, en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes,

establecerán (F. II.) Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y **comprende:**

I a V.- (...)

V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán, la instalación de lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores público y privado.

En los edificios privados que genere concentración de personas, por motivos de comercios y esparcimiento, se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida;

VI y VII.- (...)

(...)

(...)

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 04 de marzo de 2022.

Suscribe

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
Partido Encuentro Solidario

Se anexa comparativo de reforma.

COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto Vigente	**Propuesta de reforma**
ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; III.- La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento; IV.- Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas; V.- Los menores de hasta seis meses de edad, entregados en las Instituciones Públicas de Salud del Estado y Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se les proporcionará atención pre-hospitalaria o de urgencia según sea el caso;	**ARTÍCULO 22.-** La atención materno infantil tiene carácter prioritario y **comprende:** I a V.- (...) **V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.** **Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán, la instalación de lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo de los sectores**

	público y privado. **En los edificios privados que genere concentración de personas, por motivos de comercios y esparcimiento, se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.** **Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida;**
VI.- La realización del tamiz neonatal ampliado; y VII.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Autoridad Federal competente.	VI y VII.- (...)
En una situación de urgencia médica, las Instituciones Públicas de Salud prestarán de manera inmediata los servicios sanitarios y la atención médica necesaria a las mujeres en estado de gravidez, cualquiera que sea la etapa de la gestación, y que por su estado grave de salud se encuentre en riesgo su vida y la del producto de la concepción; esto sin discernir o distinguir la calidad de la usuaria; es decir, sea o no usuarias de servicios a población general, derecho habientes, aseguradas o beneficiarias, o que estén o no bajo el Sistema de Protección Social en Salud.	(...)
Cualquier omisión a lo anterior será sancionada en los términos que establezcan las leyes civiles, penales y administrativas.	(...)

Artículos Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en

el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las disposiciones jurídicas que se deriven del presente Decreto.